



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	03/12/2021	07/12/2021
2	039 - 2017 - 00806 - 01	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO	JOSE ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO	Traslado Art. 353 C.G.P.	03/12/2021	07/12/2021
3	082 - 2016 - 01269 - 01	Ejecutivo Singular	(HIPOTECARIO - ACUMULADO) TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ALONSO ORTEGA RAMIREZ	Traslado Art. 353 C.G.P.	03/12/2021	07/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: BOARD SYSTEM
PROCESO No. 2003-180
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL DEL CIRCUITO

HELMER MATEUS RUIZ, actuando en el proceso de la referencia como Procurador Judicial de la Rematante MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO, al Señor Juez con todo respeto comedidamente me permito manifestar que estando dentro del término procesado a recorrer el traslado al RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte supuestamente opositora, lo cual hago bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES

1. El Recurso de Reposición interpuesto, es REPOSICION DE LA REPOSICION, Señora Juez, razón por la cual se denota que se ha interpuesto, a fin de que no se conceda el recurso, para que se conceda el recurso de QUEJA. Debemos tener presente Señora Juez, que el apoderado del señor serrano está buscando la forma de hacerse al RECURSO DE SUPLICA O QUEJA, porque así lo señaló el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, en la Corte Suprema en su pronunciamiento en providencia del 25 de Marzo de 2021, a folio 3 por medio de la cual se desato la tutela interpuesta contra la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y TRECE CIVIL MUNICIPAL, ante la inadmisión de la apelación interpuesta contra el auto del juzgado 13 civil municipal que admitió la oposición a la entrega del inmueble, al expresar en la parte de las consideraciones " De entrada, advierte la Sala la inviabilidad del resguardo por no satisfacerse el presupuesto de subsidiariedad, pues, el promotor NO REPLICÓ LA INADMISION FUSTIGADA, a pesar de que era procedente él " recurso de réplica" consagrado en el inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, que al respecto prevé:....." MAYUSCULAS Y COMILLAS MÍAS

NO transcribo el texto del artículo porque bien es conocido por el despacho, que el recurso de súplica procede contra autos apelables, contra la admisión del recurso de apelación o casación, y contra autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, que hubieran sido susceptibles de apelación o queja.

Es claro Señora Juez, que no se puede conceder REPOSICION DE LA REPOSICION y mucho menos el recurso de súplica toda vez que no procede contra el auto en mención.

3. Después de leer el extenso escrito del señor apoderado, en donde repite nuevamente todas las actuaciones y argumentos que ha venido predicando desde el año 2019 desde la primera diligencia de la entrega del inmueble que fuera rematado,

considero señora juez, que los argumentos para debatir su decir, se han expuesto suficientemente por la parte que represento, y los hago valer en este momento procesal para que sean tenidos en cuenta por el despacho. Es a todas luces, contra derecho, contra la recta administración de justicia, contra el estatuto del abogado, tratar de disuadir bajo su propia argumentación y aplicación de las normas legales, a los despachos judiciales, cuando ya varios de ellos le han contestado en sus escritos, que no procede la apelación, que el apoderado de la rematante insistió en la práctica de la diligencia de entrega, que todos los argumentos se han esbozado conforme a derecho porque no le asiste razón jurídica a su representado.

El Señor apoderado, al quedarse sin argumentos respecto a sus peticiones, no encontró más que decir que la Señora JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, está equivocada, que aplico mal la normatividad legal, que no le asiste razón en sus decisiones.

Insiste el apoderado de la supuesta oposición que no se puede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 309, e igualmente lo alegó ante el Tribunal con la magistrada RUTH ELENA GALVIS alego que el apoderado de la rematante no había insistido en la práctica de la diligencia. **INSISTIÓ Y EN FORMA VEHEMENTE, LE ROGO AL SEÑOR JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL QUE NO ESCUCHARÁ LA OPOSICIÓN, QUE NO LA CONCEDIERA, PRESENTO REPOSICIÓN Y APELACIÓN ANTE LA DECISIÓN ARBITRARIA TOMADA POR EL SEÑOR JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL.** La Magistrada RUTH ELENA GALVIS al decidir en su providencia del 1 de diciembre de 2020, expreso claramente que el apoderado judicial de la rematante había insistido en la entrega, razón por la cual todas las diligencias debían ser remitidas al Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias para que continuara con su trámite, o sea, Señora Juez, que ya hay más de 4 decisiones que señalan el procedimiento para la supuesta oposición, ninguna le sirve al apoderado, es como él dice y punto. Que extraño que todos se hayan equivocado y solo él tenga la razón Señora Juez.

CONCLUSIONES

Señora Juez:

Los argumentos esbozados por el Señor apoderado recurrente son contrarios a derecho y van en contravía de la normatividad legal, pretende que las normas legales se ajusten a su decir, y no que se apliquen como es el verdadero espíritu de las mismas.

Considero un abuso del derecho, el que el señor apoderado enrostre a la Señora JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS un mal procedimiento en la aplicación de la normatividad legal. A qué punto ha llegado el apoderado recurrente para pretender que se le conceda UN RECURSO DE SUPLICA, o un RECURSO DE REPOSICION que no son procedentes. Como es la falta de ética profesional y adonde se puede llegar para obrar contra derecho.

Ya Señora Juez, existen varias decisiones que avalan el criterio de aplicación que ha mantenido su despacho en la aplicación de la ley: La Honorable Magistrada RUTH ELENA GALVIS entre ellas, razón por la cual debe mantenerse el proveído atacado por el recurrente.

El apoderado recurrente no ha sido favorecido con ninguna decisión en los diferentes estamentos jurisdiccionales, razón por la cual ahora pretende atacar al despacho de conocimiento.

Consideramos que el Señor Juez Trece Civil Municipal incurrió en una falta disciplinaria gravísima, al no cumplir con el encargo ordenado en el despacho comisorio No.1307 del 31 de Octubre de 2019 por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, pues en tratándose de un remate debió sujetarse a lo estipulado en la ley, art. 455 y 456 del C.G.P, y así lo considero la Honorable Magistrada RUTH ELENA GALVIS al resolver que el plenario debía enviarse al Señor el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias para que adoptara los correctivos e impulsara el trámite legal que correspondía. La entrega del inmueble debió efectuarse tal como igualmente lo señala el inciso 4 del artículo 308 en el cual se contempla que de no realizarse la entrega por el secuestre, a petición del interesado se ordena la diligencia de entrega EN LA CUAL NO ERA ADMISIBLE NINGUNA OPOSICION

Traigo a colación algunos apartes de la providencia emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, Juez de conocimiento del proceso Hipotecario, de fecha 24 de Octubre de 2019 desatando el recurso interpuesto por el Señor EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO Procurador 13 Judicial el cual se convirtió en el defensor del Señor SERRANO MANTILLA en todas sus actuaciones, sin tener en cuenta que hay una demandante de buena fe que adquirió un crédito hipotecario a través de la CESION DE CREDITOS y cuyo derecho debía respetarse y ser imparcial en las apreciaciones que obran en el proceso, consideraciones que transcribo:

"Examinado el caso concreto, encuentra el Despacho que frente al argumento expuesto por el procurador judicial, en el que manifiesta " no es ajustado en derecho aprobar el remate", pues contrario a dicha afirmación, el auto objeto de censura es en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- en providencia del 9 de mayo de 2019, que confirmo el auto de fecha 31 de enero de 2018, en el cual se realizó la diligencia de remate adjudicando el inmueble objeto de cautela por cuenta del crédito a la Señora María Leticia González Giraldo y además rechazó la nulidad presentada por el Señor Armando Serrano Mantilla..... Y continúa en el inciso 4..... Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá en uno de los apartes de la providencia del 9 de mayo de 2019, indicó: 4. Examinado el caso concreto a la luz de los precedentes derroteros se observa en primer lugar que al momento de impulsar el trámite incidental el 23 de enero de 2018, EL SEÑOR ARMANDO SERRANO MANTILLA NO ERA PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NI TAMPOCO TERCERO RECONOCIDO; SIENDO LA DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y LA DEMANDADA BOARD SYSTEM LTDA, ADEMAS CONFORME AL FOLIO INMOBILIARIO DEL PREDIO DADO EN GARANTIA EL RECURRENTE NO DETENTA DERECHO REAL ALGUNO SOBRE EL MISMO (subraya fuera de texto)

Mayúsculas y comillas más

"De lo anterior, se puede concluir que en ninguna etapa del proceso al Señor Serrano Mantilla, le fue vulnerado el derecho que le asistía en contradecir y por el contrario se dio trámite a su solicitud, tan es así, que se concedió la apelación ante el Tribunal, la cual luego del estudio realizado confirmo lo resuelto por el Despacho el 31 de Enero de 2018, es decir, rechazando la nulidad presentada por el

Ahora, frente a los argumentos dados en el ítem conclusiones del escrito contentivo del recurso, se puede señalar que en cuanto al inciso primero, el **REMATE SE ENCUENTRA APROBADO POR ESTE DESPACHO Y LA ENTREGA DEL INMUEBLE SE HARA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 456 DEL CGP**" mayúsculas y comillas más

En éste aparte manifiesto que el Señor Juez 13 Civil Municipal, desacato la orden impartida por su superior jerárquico JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Más adelante señala el mismo auto "Por último, de supeditar la entrega material del bien a las resultas del proceso de pertenencia, deviene improcedente tal solicitud, como quiera que la orden de entrega del inmueble **REMATADO AL REMATANTE NO ES CAPRICHOSO O ARBITRIO DE ESTE TITULAR, SINO QUE ASI LO DISPONEN LOS ARTICULOS 455 Y 456 DEL CGP., INCLUSIVE EL INCUMPLIMIENTO A DICHA NORMA CONSTITUYE UNA FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA. ADEMAS LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA DEL INMUEBLE REMATADO, CUMPLE UNA FUNCION QUE LLEGADO EL CASO OPERARA EN LA FORMA QUE CORRESPONDA EN EL AMBITO DEL RESPECTIVO PROCESO, CIRCUNSTANCIA QUE EN EL PRESENTE CASO NO PUEDE CONSTITUIR UN OBSTACULO.....**" mayúsculas, comillas y negrilla mía.

Por ultimo Señora Juez, manifiesto al despacho la inconformidad por la parte que represento, en la forma en que el apoderado recurrente ha tratado de torpedear la entrega del inmueble, lleva aproximadamente año y medio presentando peticiones que a todas luces van contra derecho y que a pesar de que se las niegan en los diferentes entes judiciales, continua dilatando estas diligencias innecesariamente.

En el proceso reposan todas las pruebas que pretendo hacer valer y que doy por reproducidas en esta parte en lo pertinente a favor de la parte que represento.

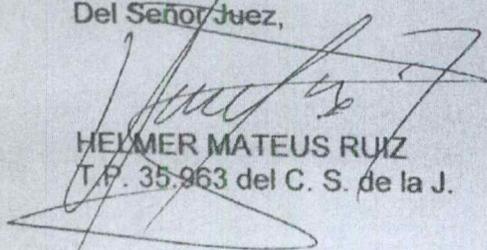
Considero Señora Juez, que ya es necesario que se le llame la atención al apoderado recurrente sobre las peticiones impertinentes y que se ajuste a la normatividad legal en todas sus actuaciones

PETICION

Por todo lo expuesto Señora Juez, es que comedidamente solicito:

1. Se mantenga en todas sus partes el proveído del 09 de septiembre de 2021 por estar ajustado a derecho
2. No conceder el RECURSO DE REPOSICION por tratarse de una reposición de la reposición, y muchos menos conceder el RECURSO DE SUPLICA por no darse los presupuestos legales para otorgarlo,
3. Se condene en costas a la parte recurrente
4. Se continúe con el trámite para la entrega del inmueble rematado en el presente asunto.

Del Señor Juez,


HELMER MATEUS RUIZ
T.P. 35.963 del C. S. de la J.

929
T.V.
Recorrido

RE: Decorre Recurso Reposicion.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 12:35

Para: DIANA YINET MURILLO JOVEL <diyimujo2304@gmail.com>

ANOTACION

25-2003-180

Radicado No. 5929-2021, Entidad o Señor(a): HELMER MATEUS RUIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: Decorre Recurso Reposicion//diyimujo2304@gmail.com//Mar 21/09/2021 14:33//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DIANA YINET MURILLO JOVEL <diyimujo2304@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 14:32
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Decorre Recurso Reposicion.pdf

Con la presente me permito remitir memorial describiendo traslado de reposicion y subsidio de apelación dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Central de Inversiones contra Board System proceso No 2003-180.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente

Helmer Mateus Ruiz
Abogado

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5929-2021
Fecha Recibido	21-09-21
Número de Folios	3 folios
Quien Recpciona	KAO

RECEIVED
C. J. ...
27 SET. 2021
CITIZEN ...

XOSA
Se ag... ..



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 25-2003-00180-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de queja que el apoderado del opositor Armando Serrano Mantilla, interpuso contra el auto del 9 de septiembre de 2021 (fl. 821, C.1).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho como quiera que, en su consideración, la providencia censurada sí es susceptible de alzada, pues luego de presentar argumentos referentes a la decisión adoptada y a las motivaciones del despacho, afirmó que con la providencia se resolvió de fondo y de oficio una nulidad sobre la actuación realizada por el juzgado comisionado lo que configura la causal 6ª de apelabilidad de los autos conforme el artículo 321 del C.G.P.

Adicionalmente, también se configura la causal 9ª, por cuanto, dicha disposición se traduce en el rechazo de plano de la oposición presentada por su representado.

Agregó que, se "(...) está dejando sin valor y efecto la decisión que tomó el comisionado al resolver la oposición, así las cosas, se está anulando parte de la decisión allí tomada, lo que equivale a que se esté utilizando un eufemismo en cuanto a que ha dejado sin valor y efecto la decisión del juez 13 Civil Municipal De Esta Ciudad, por lo tanto, la providencia atacada si es apelable".

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero señalar que el gestor fincó su inconformismo en idénticos puntos expuestos en el recurso de reposición que fuera resuelto mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (fl. 821), luego resulta irrelevante reiterar nuevamente en puntos respecto de los cuales esta judicatura ya emitió el respectivo pronunciamiento, sumado a que, a voces del ya citado artículo 318, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso y no se aportaron nuevos puntos no decididos, en tal sentido, ninguna consideración se realizará al respecto. Adicionalmente, la censura bajo estudio se interpuso en contra de la providencia que denegó el recurso de apelación formulado, y será frente a tal punto que el Despacho resolverá a continuación.

Aclarado lo anterior, en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación, se itera que la providencia recurrida (fl. 803), no está contemplada en la legislación como susceptible de tal medio de impugnación.

Al efecto, en el auto frente al que se denegó la apelación, se adoptaron tres decisiones, *i)* se agregó el despacho comisorio proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá; *ii)* se concedió al solicitante de la entrega y al opositor el término contemplado en el numeral 5º del artículo 309 del C.G.P y; *iii)* se negó una solicitud presentada por la parte rematante, consistente en no dar trámite a la oposición. Lo cuales no se encuentran enlistados en el artículo 321 del *ibídem* ni están expresamente establecidos en algún otro aparte esa normatividad como susceptibles de ese remedio, por lo que dicha providencia permanecerá incólume.

Ahora bien, dentro de las aspiraciones del recurrente se presentó el recurso subsidiario de queja, y ante la procedencia de la solicitud impetrada, se ordenará la reproducción de las copias de toda la actuación surtida desde el folio 798 del cuaderno 1 A y el cuaderno en el que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 13 civil Municipal de Bogotá para los fines del artículo 353 *ejúsdem*, aclarando que, si bien se concede la queja, es en contra de la decisión recurrida, es decir, aquella que data del 20 de abril del año en curso, misma en la que se denegó el recurso de apelación formulado en su debida oportunidad.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (fl. 821), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 CONCEDER la expedición de copias de toda la actuación surtida desde el folio 798 del cuaderno 1 A y el cuaderno en el que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió lo pertinente frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado 13 civil Municipal de Bogotá, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja invocado de manera oportuna por parte del recurrente.

A costa de la parte interesada expídase copia de dicha actuación, para tal efecto, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que realice el pago de las expensas correspondientes, so pena de declarar desierto el recurso según lo previsto en el artículo 324 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remita la copia física o digitalizada de las aludidas piezas procesales ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
094 fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65acaccc3ede2764eaccd80d2ed7f43ea695ae0b22b54e0536bdf5bf88b9a58d**

Documento generado en 19/11/2021 05:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>